

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2019.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA.

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Camerino Eleazar Marquez Madrid, para impugnar la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-4/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informe anual. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para la entrega del informe de operación ordinaria del ejercicio 2017.

2. Notificación de oficios de errores y omisiones. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y el veintisiete de noviembre siguiente, mediante oficios INE/UTF/DA/44337/18 e INE/UTF/DA/46668/18, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó al Partido de la Revolución Democrática los errores u omisiones advertidos durante la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

3. Respuestas. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho y el cinco de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó los oficios CEE/PRD/SAFPI/2018/042 y CEE/PRD/SAFPI/2018/059 en donde desahoga, respectivamente, los citados oficios de errores y omisiones.

4. INE/CG56/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil*

diecisiete, identificada con el número INE/CG56/2019 y dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

5. Recurso de apelación. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, a fin controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

6. Acto impugnado. El quince de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-4/2019**, en la que determinó, entre otras cuestiones, **confirmar** la resolución y dictamen impugnados, respecto de las conclusiones **3-C2-C1** y **3-C3-C1**; además de **revocarla** únicamente respecto de la diversa conclusión **3-C5-CI**.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Camerino Eleazar Marquez Madrid, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en

cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-67/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente**, por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el

estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i.** Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

Entonces, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, como se explica enseguida.

B. Determinación de la Sala Regional Xalapa en el caso concreto.

La materia de impugnación tiene su origen en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales y de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

La sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con la clave **SX-RAP-4/2019**, del índice de la Sala Regional Xalapa, resolvió, entre otras cuestiones, confirmar las sanciones impuestas al partido recurrente descritas en el Dictamen Consolidado, relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática en las siguientes conclusiones sancionatorias:

o.	Conclusión	Monto involucrado
<u>3-C2-CI</u>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar los CFDI en formato XML y PDF correspondientes a los recibos de nómina, por un monto de \$1,030,318.20.”</i>	\$1,030,318.20
<u>3-C3-CI</u>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar los recibos de nómina en CFDI representados mediante archivos XML y PDF, por un monto de \$4,086,304.22.”</i>	\$4,086,304.22

Con estas conclusiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las posibles violaciones a disposiciones legales de naturaleza fiscal.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en el que, sustancialmente, argumentó que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no tomar en cuenta las manifestaciones que realizó en la contestación a los oficios de errores y omisiones, en las que expuso las justificaciones por las que no le fue posible adjuntar los comprobantes fiscales digitales en los formatos PDF y XML requeridos en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al efecto, señaló que no presentó dentro de las pólizas contables los comprobantes fiscales por internet correspondientes debido a que éstos no fueron emitidos. Lo anterior, derivado de una falta de liquidez financiera por la entrega incompleta del financiamiento público que le correspondía en el ejercicio fiscal 2017.

Además, señaló que al sancionarle por la omisión de exhibir los comprobantes fiscales de las erogaciones por pagos de nómina y al dar vista al Sistema de Administración Tributaria, se violaba el principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sancionarle indebidamente dos veces por el mismo hecho infractor.

La Sala Regional estimó **infundados** los argumentos relativos a la aducida falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad administrativa electoral responsable sí tomó en cuenta la disminución del financiamiento público; ello, porque al realizar los egresos por pagos de nóminas, el partido incumplió con la obligación de expedir los comprobantes fiscales correspondientes.

Especificó, que la disminución en el financiamiento público no le impidió al partido político hoy recurrente realizar los egresos por pago de nóminas; es decir, como realizó tales pagos, con ello estaba obligado a expedir los comprobantes fiscales correspondientes.

Además, precisó que el actor pretendía que no se le aplicara sanción alguna por la omisión de expedir los CFDI y que no se le diera vista al Sistema de Administración Tributaria, con base en una actuación contraria a derecho.

La Sala Regional responsable puntualizó que, del Dictamen consolidado controvertido en el recurso de apelación referido, se advertía que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet en formato XML y PDF, correspondientes a los recibos de nómina debido a la falta de liquidez financiera derivada de la entrega incompleta del financiamiento público y, en consecuencia, los recibos no fueron emitidos.

Señaló también que estaban acreditadas dos cuestiones, la primera, que el partido político actor recibió como financiamiento

público un monto menor al aprobado; y la segunda, que había realizado egresos por pago de remuneraciones a dirigentes además de sueldos y salarios del personal.

Con las premisas anteriores, la Sala Regional responsable concluyó que, desde que el Partido de la Revolución Democrática realizó el pago de remuneraciones y salarios, estaba obligado a expedir los comprobantes con los requisitos fiscales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 96 y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señalan la obligación de expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales (CFDI) a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y entregarlo a quienes reciban las remuneraciones y salarios en la misma fecha en que se realice el pago correspondiente.

Entonces, la Sala Regional Xalapa especificó en la resolución recurrida, que el partido político actor al deshogar los oficios de errores y omisiones había admitido que no expidió comprobantes digitales para no enterar los impuestos correspondientes; y con estas declaraciones, hizo notar que desde el inicio del periodo de fiscalización en enero de dos mil diecisiete, el actor había omitido expedir los comprobantes fiscales digitales y no a partir de la disminución en el monto de su financiamiento.

Por lo tanto, para la responsable, si el ahora recurrente había optado por no apegarse a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante todo el periodo fiscalizado, ello no podía operar en su beneficio.

Con relación a la supuesta vulneración al principio constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución federal, la Sala Regional responsable consideró que los motivos de disenso devenían **infundados**.

Al respecto, apuntó que el partido recurrente partió de la premisa inexacta de que los hechos por los que el Consejo General determinó sancionarle eran los mismos por los que ordenó dar vista al Sistema de Administración Tributaria.

En ese sentido, precisó que la imposición de la sanción en las conclusiones **3-C2-C1** y **3-C3-C1** fue por la omisión de exhibir los comprobantes CFDI de las erogaciones por concepto de pago de nómina, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; mientras que la vista que se ordenó dar al Servicio de Administración Tributaria fue por la posible omisión de enterar impuestos retenidos a la autoridad hacendaria, lo cual no había sido materia de revisión en las conclusiones controvertidas.

C. Agravios en el recurso de reconsideración.

El partido recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa indebidamente confirmó la resolución del Consejo General respecto de las conclusiones **3-C2-C1** y **3-C3-C1**, sin considerar

que la negación o merma del financiamiento público que legalmente le correspondía constituía un caso fortuito que le impidió cumplir con la obligación de exhibir los comprobantes correspondientes por el pago de nómina en su informe anual de ingresos y gastos.

Por otra parte, insiste en señalar que la determinación de sancionarle por las referidas conclusiones y de dar vista al Servicio de Administración Tributaria se aparta del orden jurídico, porque a su decir, lo resuelto por la Sala responsable vulnera lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, al confirmar el acto primigenio, porque se infringe la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.

Refiere el partido recurrente que se le sancionó por omitir timbrar recibos de nómina y en la resolución controvertida se ordena vista al Servicio de Administración Tributaria por no enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal derivado de omitir timbrar recibos de nómina, lo que, a su decir, son sanciones por el mismo hecho; y que ello torna inconstitucional la resolución al vulnerar el citado artículo 23 constitucional.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada atiende o haya dejado de atender cuestiones de

auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque, de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades que fueron detectadas por la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, el recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Sin que pase inadvertido que en los agravios el recurrente aduce que la Sala responsable dejó de examinar las cuestiones de constitucionalidad relacionadas con la vulneración al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (porque estima que se le sanciona dos veces por un mismo hecho).

Sin embargo, ello es insuficiente para que se surta el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque, aunque el inconforme planteó ante la Sala Regional responsable agravios en los que alegó la supuesta vulneración al artículo 23 constitucional y pretendió presentar ese tema como un estudio de constitucionalidad; lo cierto es que esos motivos de disenso no entrañaron un genuino planteamiento de constitucionalidad, porque a través de ellos no se pretendió que la Sala responsable realizara una interpretación directa del artículo 23 constitucional, para determinar sus alcances.

Por el contrario, los agravios del partido inconforme se dirigieron exclusivamente a evidenciar que, a su parecer, se le está sancionando dos veces por los mismos hechos, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción que estimó conducente; pero, además, ordenó dar vista a la autoridad hacendaria.

En consonancia con ello, la Sala Regional Xalapa no realizó alguna interpretación directa del artículo 23 constitucional, con el propósito de establecer sus alcances, sino que, conforme a lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática, se limitó a analizar las circunstancias fácticas del caso y concluyó que el hecho de que la autoridad electoral haya sancionado al recurrente y también haya dado vista a la autoridad hacendaria no contraviene el referido precepto constitucional.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios en los que se aduce que la Sala responsable no analizó debidamente las cuestiones de constitucionalidad que le fueron

plateadas no conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos en forma artificiosa.

Además, aun cuando el partido recurrente hace mención de las jurisprudencias 26/2012 y 28/2013, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**, a fin de acreditar la procedibilidad del recurso, debe indicarse que, su sola mención, es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE